

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1  
CARBALLO**

SENTENCIA: 00086/2022

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000139 /2021**

Procedimiento origen: /  
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO  
DEMANDADO D/ña. DINEO CREDITO SL  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA núm. 86/2022**

Carballo, uno de julio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, doña [REDACTED], Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Carballo, los presentes autos de Juicio Ordinario Contratación-249.1.5 número 139/2021 seguidos a instancia de **don** [REDACTED], representado por la procuradora doña [REDACTED] y asistido por la letrada doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, frente a la mercantil **DINEO CRÉDITO, S.L.**, representada por el procurador don [REDACTED] y asistido por la letrada doña [REDACTED].  
Sobre acción declarativa de nulidad de contrato.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de marzo de 2021 tuvo entrada en los Juzgados de Carballo escrito de demanda de juicio ordinario presentado la procuradora doña [REDACTED], en nombre y representación de don [REDACTED], contra la mercantil **DINEO CRÉDITO, S.L.**, (en adelante, **DINEO CRÉDITO**) en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que se dicte Sentencia en los términos recogidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 26 de mayo de 2021 se admitió a trámite la demanda y se acordó el emplazamiento de la demandada, sin que haya presentado escrito de contestación a la demanda. En consecuencia, mediante Diligencia de Ordenación de 21 de septiembre de 2021, la entidad DINEO CRÉDITO, S.L., fue declarada en situación de rebeldía procesal. Resolución notificada el día 13 de octubre de 2021.

**TERCERO.-** En fecha 7 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por la representación procesal de la parte demandada, personándose en autos.

**CUARTO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 21 de septiembre de 2021 se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar en la fecha señalada y a la que comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y admitiéndose conforme es de ver en el acta de grabación. Tras ello, se señaló fecha para la celebración del juicio que tuvo lugar el día 21 de junio de 2022, con el resultado que es de ver en el acta de grabación. Tras realizar sus conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado los términos y prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- De la pretensión principal.** Según resulta de los documentos aportados, la parte actora concertó un total de 11 préstamos con la entidad DINEO CRÉDITO, siendo estos los denominados “microcréditos” o “créditos rápidos” que se conceden de forma prácticamente automática y generalmente mediante contratación a distancia, por cantidades pequeñas de dinero para devolver en un corto periodo de tiempo, a los que resultan de plena aplicación las previsiones en la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, cuyo artículo 9 dispone *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*.

Las condiciones fijadas respecto a cada uno de los “microcréditos” suscritos por las partes, en relación con el interés remuneratorio fueron las siguientes:

1. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 31 de enero de 2019, importe de 200 euros, duración 10 días, y 5.510,00% TAE.
2. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 26 de febrero de 2019, importe de 100 euros, duración 15 días, y 4.961,00% TAE.
3. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 10 de mayo de 2019, importe de 100 euros, duración 30 días, y 3.752,00% TAE.
4. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 4 de julio de 2019, importe de 50 euros, duración 15 días, y 4.961,00% TAE.
5. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 9 de agosto de 2019, importe de 200 euros, duración 30 días, y 3.752,00% TAE.
6. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 24 de agosto de 2019, importe de 150 euros, duración 30 días, y 3.752,00% TAE.
7. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 28 de septiembre de 2019, importe de 450 euros, duración 15 días, y 4.961,00% TAE.
8. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 31 de octubre de 2019, importe de 400 euros, duración 30 días, y 3.564,42% TAE.
9. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 30 de abril de 2020, importe de 300 euros, duración 11 días, y 3.564,42% TAE.
10. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 30 de junio de 2020, importe de 110 euros, duración 30 días, y 3.564,42% TAE.
11. Contrato de préstamo nº \_\_\_\_\_, de fecha 7 de julio de 2020, importe de 100 euros, duración 10 días, y 3.564,42% TAE.

Con esos presupuestos, y con la afirmación de que el interés pactado en el contrato es usurario, la demandante pretende, como pretensión principal, la declaración de nulidad por usura de todos los contratos suscritos entre las partes, condenando a la entidad demandada a restituir a don \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Y a esas pretensiones, sin perjuicio de que no ha contestado a la demanda, en tiempo y forma, se opone la demandada para sostener, en síntesis, la plena validez de los contratos en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** Para dar respuesta a la cuestión controvertida se aplicará la doctrina fijada, entre otras, en la reciente **Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Bilbao, sección 5, de fecha 24 de enero de 2022, ponente \_\_\_\_\_**, que resuelve un supuesto idéntico al de autos donde la parte demandada también fue la entidad aquí demandada, DINEO CRÉDITO.

Según el **artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura** "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*"

Para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria hemos de tomar en consideración la doctrina contenida en **SSTS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020**, de las que puede concluirse lo siguiente:

**1)** Basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura* antes transcrito, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible acumuladamente " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

**2)** El interés con el que ha de realizarse la comparación no es el interés legal del dinero, sino "el normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

**3)** Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) núm. 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

4) Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

5) Dado que conforme al artículo 315, párrafo 2º, del Código de Comercio "*se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor*", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

6) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

7) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** Es desde esta óptica desde la que hay que solventar la cuestión litigiosa al margen de que el prestatario venga o no contratando con reiteración "micropréstamos " puesto que si ello pudiera afectar a la comprensibilidad de la carga económica de la contratación, es decir, si por esta razón pudiera tener conocimiento pleno de las condiciones del contrato, tal se sitúa en el control de transparencia de una condición general de la contratación pero esta comprensibilidad no impide la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados

con las circunstancias del caso ni con ello la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato por razón de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y artículos 6.3 y 1255 del Código Civil.

La circunstancia de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente este tipo de créditos no obsta a que se pongan en relación con los intereses de créditos al consumo y dado el alcance de la TAE pactada, que oscila entre 3.564,42% y 5.510,00% resulta incuestionable que exceden del normal del dinero siendo más que notablemente superiores incluso a los más elevados en los años 2018 y 2019 para tarjetas revolving, sin obviar que la *STS de 4 de marzo de 2020* ha declarado usurario un 26,82 %. Por otra parte, no es punto de comparación válido el del interés de otras operaciones de entidades que como la aquí demandada conceden créditos de este tipo pues ello comportaría normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables.

La consecuencia jurídica que comporta la apreciación de esa naturaleza usuraria de los intereses es la declaración de nulidad del expresado contrato, y que, como recuerda, entre otras, la **Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3, de 22 de julio de 2020, ponente** , es *radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*. Lo que hace, además, que esa declaración no pueda impedirse con la invocación de la doctrina de los actos propios fundada en la asunción repetida de las consecuencias del contrato.

Asimismo, la declaración de nulidad absoluta de este tipo de contratos, junto con sus consecuencias, aparece reflejada en la **Sentencia de Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo número 149/2020, de 4 de marzo, ponente Saraza Jimena**, con íntegra aplicación al caso de autos.

La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida, y para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto

y adecuado a la naturaleza del negocio (STS de 14 de julio de 2009 y de 25 de noviembre de 2015).

En la tesitura descrita, cuando no ha acreditado la demandada que se hubiera dado en el supuesto de autos una situación de excepcionalidad que justifique el interés remuneratorio establecido, que ya se ha dicho no lo es el riesgo derivado del alto nivel de impagos que pudieran asociarse a operaciones de este tipo, ni tampoco cabe admitir que la carencia de garantías justifique un interés tan desmesurado, no procede sino con estimación de la pretensión principal de la demanda (lo que exonera de entrar a conocer de las pretensiones subsidiarias), declarando nulos los contratos de autos con las consecuencias establecidas en el artículo 3 de la Ley de Usura, el que determina que *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."* Tales importes, en caso de no solventar la cuestión en sede extrajudicial, se fijarán en ejecución de Sentencia.

**CUARTO.- De las costas.** Las costas se imponen a la demandada de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no concurrir en el presente caso las dudas a que hace referencia el precepto, máxime si tenemos en cuenta que a fecha de la celebración de la Audiencia Previa (10 de febrero de 2022) y de la vista (21 de junio de 2022), ya se había dictado la Sentencia de Pleno de la Sala Civil de fecha 4 de marzo de 2020, ponente , así como las citadas Sentencias de las Ilmas. Audiencias Provinciales, asentando jurisprudencia y doctrina para supuestos como el de autos. Incluso siendo parte en alguna de ellas la aquí demandada DINEO CRÉDITO.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

Que, **debo estimar y estimo íntegramente** la demanda presentada por la procuradora doña , en nombre y representación de don , contra la entidad DINEO CRÉDITO, S.L., representada por el procurador don ; y, en consecuencia, se acuerda:

**1. Declarar nulos por usurarios** los once contratos de préstamo a que se contrae esta Litis, esto es, los contratos n° de fecha 31 de enero de 2019, n° de fecha 26 de febrero de 2019, n° de fecha 10 de mayo de 2019, n° de fecha 4 de julio de 2019, n° de fecha 9 de agosto de 2019, n° de fecha 24 de agosto de 2019, n° , de fecha 28 de septiembre de 2019, n° de fecha 31 de octubre de 2019, n° de fecha 30 de abril de 2020, n° de fecha 30 de junio de 2020, y n° de fecha 7 de julio de 2020, suscritos entre don y DINEO CRÉDITO, S.L., debiendo pasar por tal declaración la entidad demandada.

**2. Declarar** que don solo tiene la obligación de abonar a DINEO CRÉDITO, S.L., el importe efectivamente dispuesto por medio de los citados contratos de préstamo.

**3. Condenar** a DINEO CRÉDITO, S.L., a devolver a don las cantidades percibidas en exceso sobre el capital prestado, a determinar, en su caso, en ejecución, con la aportación de la liquidación y extractos completos de la operación, con el aumento del interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.